



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 1367/2026

EXP. N.º 01548-2025-PA/TC  
LIMA  
EMILIO RAMÓN TICSIHUA  
TICLLACURI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Ramón Ticsihua Ticllacuri contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de noviembre de 2014, interpone demanda de amparo contra el director del Hospital Militar Central, con notificación al procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército, con la finalidad de que se deje sin efecto la negativa tácita de su solicitud de fecha 21 de febrero de 2014, para que se le practique un peritaje médico, y se ordene al emplazado atienda su pedido de ser revisado por una junta médica, que emita el respectivo peritaje médico-legal y se tome conocimiento de su real estado de salud. Alega que se afectan sus derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto ha sido miembro activo del Ejército del Perú, y realizó el servicio militar voluntario en el Batallón de Intendencia Pueblo Libre - Lima. Asimismo, solicita que se le abone los costos del proceso.

El procurador público del Ejército contesta la demanda<sup>2</sup>. Afirmar que el actor, con fecha 16 de julio de 1987, fue hospitalizado en el referido nosocomio y que después de 30 años solicita que se le practique el peritaje médico-legal por dicho ingreso hospitalario. Manifiesta que, en realidad, el

<sup>1</sup> Folio 151 del PDF.

<sup>2</sup> Folio 70 del PDF.



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 1367/2026

EXP. N.º 01548-2025-PA/TC  
LIMA  
EMILIO RAMÓN TICSIHUA  
TICLLACURI

actor pretende generar documentos médicos para luego solicitar pensión de invalidez, por lo que no se ha producido una vulneración al derecho a la salud.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>3</sup>, con fecha 24 septiembre de 2018, declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada practique el peritaje médico-legal al actor, por considerar que este prestó servicios en el Ejército del Perú en el grado de sargento segundo, desde el 1 de julio de 1986 hasta el 30 de junio de 1988; y que en la actualidad es una persona con discapacidad. Aduce que el actor presentó tres documentos mediante los cuales solicitó que se le practique el peritaje médico legal, y apeló del silencio administrativo negativo a su solicitud; no obstante, la entidad demandada no brindó respuesta alguna, por lo cual, siendo el punto de la controversia el derecho a la salud del accionante y su protección tanto física como mental, y restablecerse ante una perturbación, se concluye que la entidad demandada debe practicarle el peritaje médico-legal requerido, a efectos de determinar su estado de salud actual en relación con los servicios que brindó al Ejército. Agrega que el peritaje debe contener todos los puntos conforme a los peritajes médico-legales de otros casos que se adjuntan, los que se realizaron también después de 13 y 18 años después del acto dañoso.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>4</sup>, con fecha 10 de diciembre de 2024, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por estimar que el accionante fue dado de baja del servicio militar obligatorio por cumplimiento de su servicio el 30 de junio de 1988, con el grado de sargento segundo, conforme se advierte de la fotocopia de su libreta militar que anexa; y que desde dicha fecha el actor no adjunta documento alguno que lo vincule con la actividad militar. Detalla que el actor refiere que fue hospitalizado el 16 de julio de 1987 por una salmonelosis y deshidratación aguda, que es una enfermedad bacteriana, y que en la actualidad es una persona con discapacidad a cargo de Conadis, por presentar, según diagnóstico médico, un traumatismo de la médula espinal, conforme al certificado de discapacidad del 13 de octubre de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación. Resalta que esto no guarda relación con la actividad militar que prestó durante los años 1986 a 1988, por lo que no se prueba la vinculación de las dolencias que presenta con el servicio militar que

---

<sup>3</sup> Folio 86 del PDF.

<sup>4</sup> Folio 151 del PDF.



## **Tribunal Constitucional**

### **Sala Segunda. Sentencia 1367/2026**

EXP. N.º 01548-2025-PA/TC  
LIMA  
EMILIO RAMÓN TICSIHUA  
TICLLACURI

prestó, y su posterioridad discapacidad. Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, concluye que no se advierte que la parte demandada haya vulnerado sus derechos a la salud y a la seguridad social al negarle la realización de un peritaje médico-legal que determine su real estado de salud.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene al emplazado que atienda el pedido del recurrente de ser evaluado por una junta médica que emita el respectivo informe médico-legal, por haber prestado servicios al ejército en el servicio militar, con la finalidad de conocer su real estado de salud. El recurrente alega que se afectan sus derechos a la salud y a la seguridad social. Asimismo, pide que se le abone los costos del proceso.

#### **El reconocimiento constitucional del derecho a la salud**

2. Cuando el artículo 7 de la Norma Fundamental establece que "todos tienen derecho a la protección de su salud, [...] así como el deber de contribuir a su promoción y defensa", se refiere a que la salud no es solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación de fomentar condiciones que faciliten o viabilicen su plena realización.
3. En el caso específico del Estado —que, en relación con el caso concreto, es el que interesa—, no solo existe la obligación de promover todo tipo de servicios que permitan que la persona (cualquier persona) pueda alcanzar el más alto nivel de salud, sino que se brinden en forma óptima o adecuada. Características de dicho atributo son, por ello, y como lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (fundamento 45 de la sentencia recaída en el Expediente 05842-2006-PHC/TC).
4. Los servicios públicos de salud cobran vital importancia en la sociedad, pues de su prestación eficiente depende la vida e integridad de los pacientes. Cabe agregar que la cobertura de dicho atributo no solo abarca



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 1367/2026

EXP. N.º 01548-2025-PA/TC  
LIMA  
EMILIO RAMÓN TICSIHUA  
TICLLACURI

el ámbito estrictamente individual, sino que también se extiende al entorno familiar e, incluso, al comunitario, por tratarse de un bien que trasciende la órbita personal.

5. En este contexto, queda fuera de toda duda que la salud se configura como un derecho fundamental indiscutible y, como tal, se convierte en objeto de acciones positivas y negativas por parte del Estado. En cuanto receptor de acciones positivas, el Estado debe promover condiciones que faciliten el acceso a este derecho de modo progresivo. En cuanto a lo segundo, debe garantizar su protección adecuada en caso de desconocimiento.

#### Análisis del caso concreto

6. El demandante prestó servicio militar en el período de 1986 a 1988 en el Ejército del Perú, conforme se desprende de la libreta militar adjunta a la demanda, y que concluyó por tiempo cumplido, lo cual no genera controversia.
7. Mediante Resolución Ejecutiva N° 08949-2010-SEJ/REG-CONADIS, de fecha 15 de noviembre de 2010, se incorporó al accionante al Registro Nacional de Personas con Discapacidad<sup>5</sup> (CONADIS), con el diagnóstico de traumatismo de la médula espinal, nivel no especificado, conforme se acredita con el certificado de discapacidad de fecha 13 de octubre de 2010 del Instituto Nacional de Rehabilitación Adriana Rebaza Flores, la declaración jurada y demás documentación exigida normativamente.
8. En tal sentido, se analizará la solicitud del recurrente de que una junta médica le practique una evaluación en el Hospital Militar Central, a fin de que se emita el respectivo informe médico-legal en el contexto de la realización de su servicio militar en el Ejército.
9. Importa referir que, cuando el accidente o la enfermedad son declarados durante el periodo en que se realiza la labor en la institución militar, se presume que la configuración de la invalidez no es un hecho

---

<sup>5</sup> Folio 79 del PDF.



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 1367/2026

EXP. N.º 01548-2025-PA/TC  
LIMA  
EMILIO RAMÓN TICSIHUA  
TICLLACURI

controvertido. En cambio, si la enfermedad es declarada luego de culminada dicha labor, la configuración de la invalidez se convierte en un hecho controvertido; pues se debe determinar si esta se produjo en el periodo en que se realizó el servicio militar; máxime si, cuando se finalizó el servicio, no se realizó una evaluación médica a la persona que lo prestó. Así, la enfermedad puede presentarse durante la prestación del servicio o al término de este, ya que existen enfermedades que pueden manifestarse de distintas maneras y que no impiden necesariamente seguir prestando el servicio.

10. En el caso de autos, en concordancia con la delimitación del petitorio, solo corresponde determinar si existe una vulneración del derecho a la salud del recurrente. Asimismo, debe resaltarse en términos generales que para ser beneficiario de una pensión de invalidez se debe, de manera previa, pasar una evaluación médica. En el caso de que se determine la invalidez, deberá establecerse el nexo causal entre la prestación del servicio y la enfermedad, pues corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas que prestaron servicios a la institución militar, en este caso al Ejército del Perú. Así pues, en el caso, no puede hablarse de prestaciones de salud a favor del recurrente, si antes no se ha establecido el nexo causal entre el servicio brindado y el menoscabo de su salud. Ni mucho menos puede hablarse de ello, si no existe, previamente, una evaluación médica de parte del emplazado.
11. Lo expresado no implica, *prima facie*, que el actor tenga derecho a las prestaciones de salud; pues para ello se requiere que la referida evaluación médica determine algún menoscabo de la salud y que este se deba a la prestación del servicio prestado al Ejército. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de baja y la fecha de determinación de la enfermedad, las condiciones inherentes al lugar donde permaneció, las agresiones o ataques de las que fue víctima en cumplimiento de sus funciones, entre otros. Por lo tanto, la relación de causalidad no se presume, sino que se tiene que probar.
12. Sobre las evaluaciones médicas para efectos de que se declare la invalidez o incapacidad, el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prescribe que "Ningún



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 1367/2026

EXP. N.º 01548-2025-PA/TC  
LIMA  
EMILIO RAMÓN TICSIHUA  
TICLLACURI

examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela" (resaltado nuestro). Sin embargo, esta disposición reglamentaria desarrolla de manera restrictiva el derecho a la salud. Y es que establecer un plazo máximo de 3 años para que se declare la invalidez o incapacidad genera un obstáculo en la accesibilidad de la prestación de salud para las personas que no solicitaron el reconocimiento de la invalidez en dicho plazo. Esto no se condice con la obligación del Estado de fomentar todas las condiciones que viabilicen la plena efectividad del derecho a la salud. Vale recalcar que este criterio ya ha sido adoptado en la sentencia emitida en el Expediente 03691-2016-PA/TC, de fecha 10 de junio de 2021.

Con base en lo expuesto, en el presente caso se está frente a una persona que prestó servicio militar para el Ejército y que solo solicita al Hospital Militar Central ser examinado por una junta médica que determine su real estado de salud. Es decir, en virtud del servicio realizado como sargento segundo en el servicio militar, el recurrente requiere una evaluación médica y que se emita un peritaje médico legal, independientemente de que los resultados puedan dar lugar a prestaciones de salud. Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos e inaplicando el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, corresponde estimar en parte la presente demanda.

#### Sobre el pago de los costos y las costas

14. El artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que "si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...]. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos". Entonces, en el presente caso, al haberse demandado al Hospital Militar Central solo corresponde ordenarle el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 1367/2026

EXP. N.º 01548-2025-PA/TC  
LIMA  
EMILIO RAMÓN TICSIHUA  
TICLLACURI

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** al Hospital Militar Central que le realice al demandante una evaluación médica, por la cual se emita el informe médico legal respectivo por junta médica que determine su real y actual estado de salud, en el plazo de quince (15) días; bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. **CONDENAR** al emplazado al pago de los costos procesales a favor del recurrente

Publíquese y notifíquese.

SS.

**OCHOA CARDICH**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**

|                                |
|--------------------------------|
| <b>PONENTE GUTIÉRREZ TICSE</b> |
|--------------------------------|